

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

Luis Vicente Díaz Martín

Son en muchas ocasiones documentos o datos que parecen tener un valor tangencial o secundario, los que a la larga, por su caracter singular y su variada utilización, aportan un caudal de información que si en ocasiones resulta difícil su completa utilización en un estudio monográfico, su análisis individualizado, aunque de momento parezca tener un difícil encuadre, a la larga son multitud de precisiones para diversos aspectos las que de su estudio se obtienen.

De este tipo de documentación hay que destacar los procesos judiciales, muy escasos en la Edad Media castellana para periodos anteriores al siglo XV, pero que, cuando aparecen, tienen la virtud, de recoger toda la argumentación y los personajes que han intervenido y la apoyatura legal y su peculiar forma de aplicarla en el periodo. No es sólo el conocimiento de la norma jurídica, sino también como se aplica, quien lo hace y la forma en que se acata. Es lo mas próximo a la realidad de la convivencia en el mundo medieval.

A este tipo pertenece un documento expedido en Burgos el 29 de marzo de 1360¹ que es el compendio de un pleito seguido por los vecinos de la aldea de Molinos de Posada Rey² para conseguir tener un término

- 1.- Arch. Mun. Soria. Pergaminos nº 2. Original pergamino, al que en repetidas ocasiones alude de pasada en sus obras M. DIAGO.
- 2.- Las dos grandes relaciones anteriores, de 1270 y 1352, no mencionan esta aldea. Ver. E. JIMENO, *La población de Soria y su término en 1270*, B.R.A.H., XLII (1958), pags. 230-270 y 365-494, y T. PORTILLO CAPILLA, *La villa de Soria y su término en la sentencia de concordia de 1352*. Celtiberia, 58 (1979), vol. XXIX, pags. 173-202, ni en la relación que este mismo autor da en sus *Instituciones del Obispado de Osma*. Soria, 1985, pags. 199-204.

privilegiado, reservado para uso exclusivo de los vecinos de la aldea, lo que le eximía del sometimiento al régimen de la comunidad de pastos, pudiendo hacer uso de él solamente los vecinos de la aldea a la que se le había concedido³.

IDENTIFICACIÓN DEL TÉRMINO

No resulta fácil la exacta identificación de lo que pudo haber sido el término concedido a la aldea de Molinos de Posada Rey. Lo genérico del término Molinos y los numerosos lugares a los que se alude en función de estos «ingenios» dificulta la puntual localización. Por otra parte, lo que en otro tiempo pareció lugar idóneo para la instalación de molinos es presumible que hoy haya cambiado, y con ello desaparecido las instalaciones mulinarias, lo que habría conllevado la desaparición a su vez del topónimo. De todas formas es probable que la red fluvial de la zona permitiera en varios puntos situar estas instalaciones.

Por otra parte, la delimitación se realiza aludiendo a las propiedades de determinadas personas, denominadas por su propio nombre y definidas por lo que entonces eran sus lindes, sin que ello haya dejado rastro en la toponimia local. El hecho de que a la vez que se va delimitando el término se vayan señalando los pasos para el ganado hace que no sea trazada una línea de perímetro clara que pudiera seguirse, y con ello facilitar la completa localización.

Hay sin embargo algunos elementos geográficos que posibilitan una cierta identificación. En primer lugar, alude la documentación en alguna de las partes del trasunto, a estar enclavado en el sexmo de Tera, lo que nos lleva al territorio que tomando como eje el valle del río Tera, sigue hacia el norte hasta el límite provincial, sirviendo de marco para el eje de comunicación tradicional entre Soria y Logroño, ruta especialmente frecuentada por los ganados a los que alude constantemente la delimitación territorial.

Otro de los accidentes geográficos que se mencionan es el río Arguijo, afluente del Tera por la derecha, al pie de la sierra Cebollera.

Santa María de Montes Claros parece ser otro de los topónimos en directa relación con el territorio y haber tomado su nombre o habérselo dado a la sierra que cierra por poniente el valle del Tera.

El lugar de Posada Rey no se conserva en la actual toponimia, pero sin embargo en el Madoz⁴ da la noticia de la existencia al pie del puerto de

3.- Ver sobre estos aspectos su situación y utilización, M. DIAGO, *Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media*. A.E.M., 20 (1990), pags. 413-435.

4.- P. MADDOZ, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid 1845-1850. Ed. anastática. Ed. Ámbito. Soria. Valladolid 1984, pag. 190.

Piqueras, en esta misma ruta que enlaza Soria con Logroño, en el término judicial de La Poveda, de una venta llamada Posada del Rey.

Las referencias reiteradas a robledales y hayedos nos indican que son zonas de importante altura.

Por todo ello, y a falta de una mas puntual precisión, podríamos establecer que el término concedido a la aldea denominada de Molinos de Posada Rey abarcaba amplísimos territorios al norte de la ciudad de Soria, en el sexmo de Tera, tomando como eje dicho río y por ello de la ruta norte-sur, ruta ganadera por excelencia que enlaza el Ebro con el Duero.

El otro eje, este-oeste, estaría definido por los dos sistemas montañosos de la sierra Cebollera y la sierra de Montes Claros, por cuyas vertientes norte y sur se extendería el término concedido a la aldea de Molinos de Posada Rey⁵.

Es el punto mas septentrional de la Comunidad de Villa y Tierra soriana, lindando con la Merindad de Logroño y la Comunidad de Villa y Tierra de Yanguas. Es en esta zona donde Diago supone que el concejo de Soria avanzó siguiendo una política colonizadora, lo que justifica en función de que en este reducido espacio al sur del puerto de Piqueras y al abrigo de la sierra de Montes Claros se concentran bastantes aldeas no mencionadas en las relaciones de aldeas diezmeras, como es el caso de Molinos de Posada Rey, y sin que tengamos constancia de que hubieran pertenecido anteriormente a otra jurisdicción⁶.

Es evidente que se trataba de una zona de especial interés por el tráfico de ganados y por la destacada importancia como eje de comunicaciones, lo que sin duda pudo despertar todo tipo de apetencias sobre la zona. No es pues extraño que existiera una importante pugna entre quienes deseaban garantizarse el libre paso de sus ganados por la zona, la libertad de pastos en cualquier lugar sin limitaciones, y los habitantes de la zona deseosos de que sus ganados tuvieran reservados determinados pastos y ellos pudieran disponer de tierras de labor para su mantenimiento sin que las arruinara el continuo paso de ganado, lo que les impedía la supervivencia.

En estas condiciones era preciso que los vecinos de la aldea dispusieran de un término privativo, como ya tenían otras aldeas sorianas, y que,

5.- G. MARTÍNEZ DÍEZ, en su obra *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*. Madrid 1983, pag. 176 coincide con esta localización haciendo referencia unicamente a Posada Rey sin alusión a su precedente denominación de Molinos y considerándolo desde su condición de despoblado del que posee una única referencia a través del *Nomenclator de Floridablanca* de 1785.

6.- Asi lo recoge M. DIAGO en su Tesis Doctoral, pags. 51-53.

perfectamente delimitados, se separaban del realengo para ser asignadas a las distintas aldeas en particular, un derecho que se reflejaba mediante un amojonamiento, y a pesar de lo cual no representaba un derecho absoluto⁷. Lógicamente el resto de los habitantes de la Tierra, pero sobre todo de la Villa de Soria, pretendían mantener para ellos la máxima libertad de movimientos por todo el territorio, por lo que se resistían a tales concesiones y a lo largo de los últimos tiempos medievales actuaron siempre en el sentido de reducir dichos términos, bien de hecho, bien de derecho.

Es esta la situación que se va a presentar a mediados del siglo XIV y que va a representar el inicio de un larguísimo y complejo proceso.

SECUENCIA DEL PROCESO

Se inicia el proceso probablemente a comienzos de 1354, cuando los habitantes de la aldea de Soria, Molinos de Posada Rey, enviaron a la corte a su *personero* para solicitar del rey que otorgase término a dicha aldea, alegando que estaba poblada por unos cien pecheros y que, al carecer de términos propios para cultivar cereal y apacentar sus ganados, era imposible atender a sus más elementales necesidades, lo que impedía que la aldea adquiriera el importante desarrollo que su población requería.

Presentada la solicitud en la Audiencia Real, cuando ésta se encontraba en Castrojeriz, el 6 de mayo, el alcalde del rey, Gómez Fernández de Soria, siguiendo el procedimiento que era habitual, ordenaba a los seis caballeros y hombres buenos de Soria que encomendaran a dos o tres hombres buenos de entre los pecheros del sexmo donde está enclavada la aldea de Molinos de Posada Rey, que les señalasen el término solicitado, en las mismas condiciones que lo tienen otras aldeas del término de Soria.

Inmediatamente el procurador de Molinos de Posada Rey regresó a su aldea y el domingo 11 de mayo fue convocado el concejo, a campana repicada, en el claustro de la iglesia, como era habitual, para otorgar la carta de personería mediante la que se comisionaba a los gestores representantes de dicho concejo encargados de exigir el cumplimiento de la merced real.

Fueron designados para ello Ferrán Roys de Sauquillo, que era vecino de Soria, y de la aldea Domingo Pérez y Pascual Domingo, especificando que la representación y personería la tenían tanto los tres colectivamente como cada uno de ellos de forma individual, con pormenorizada, minuciosa y muy jurídica enumeración de las facultades que les entregaban para llegar hasta las instancias reales. Probablemente se pueda atribuir tal precisión jurídica al escribano público de Soria, Gil Martínez, que levantó acta de dicho otorgamiento o carta de personería.

7.- Sobre este aspecto puede verse M. DIAGO, *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*. Madrid 1993, pag. 22 y sigs.

Inmediatamente Domingo Pérez y Pascual Domingo se presentaron en Soria y ante el mismo escribano público, Gil Martínez, el viernes día 16 de mayo, en el claustro de la iglesia de San Pedro, en presencia de Fernán González de Hizana, Fernán Yáñez de Calatañazor y Gonzalo Fernández de la Cal, que eran tres de los seis hombres buenos de Soria.

Tras presentar y hacer leer la carta de personería hicieron lo mismo con la carta real.

Este hecho pone en evidencia una de las realidades del procedimiento judicial castellano, caracterizado por el hecho de que la carta real se entregaba a quien la solicitaba o a quien era su beneficiario, al margen de a quien fuera dirigida, como sucede en este caso, que a pesar de estar dirigida a los regidores sorianos, la llevan los habitantes de la aldea de Molinos de Posada Rey, sus beneficiarios, que la presentan para exigir su cumplimiento.

Los regidores sorianos hicieron pública manifestación de acatamiento, comprometiéndose ellos mismos a dar cumplimiento inmediato a la orden real, aunque Ferrán González de Hizana, alegando que tenía asuntos que resolver en la villa, delegó en sus dos compañeros la ejecución material de la orden real. De todo ello se levantó el oportuno acta por parte del escribano

Así pues, el lunes día 19 de mayo de 1354 se presentaron en el lugar de Molinos de Posada Rey, Ferrán Yáñez y Gonzalo Sánchez, cuando ya se encontraban allí otros once hombres buenos de las aldeas del sexmo de Tera.

Nuevamente es leída la carta real.

De los hombres buenos presentes de las aldeas del sexmo de Tera, fueron elegidos, don Domingo de Almazán, Pero Martín de Arévalo y Miguel Pérez de la Torre para dar cumplimiento a la carta real que preveía que los regidores sorianos fueran acompañados por *dos o tres omes buenos de los pecheros del seysmo onde es la dicha aldea*.

A los ocho restantes se les ofreció la posibilidad de acompañar a los encargados de delimitar el término ya que eran concedores del terreno, invitación que cortesmente rehusaron.

Una nueva acta fue levantado en esta ocasión a petición de los tres seleccionados como delimitadores.

Probablemente al día siguiente fue cuando se procedió al señalamiento del término⁸ para lo que procedieron a colocar mojones. Estaban pre-

8.- En la copia del acta incluido en el documento, pone como fecha el martes 22 de mayo de 1354. El día 22 fue jueves y el martes día 20. Resulta evidente que en uno de ellos hay un error y nos inclinamos a pensar que sea el día 20 y lo correcto esté en el día de la semana.

sentes los dos representantes sorianos y los tres del sexmo de Tera, y, además del escribano, al menos tres testigos.

La delimitación no hace referencia únicamente a los límites y su frontera, sino que indica lo que constituye el principal problema de los habitantes de Molinos de Posada Rey: tierras de labor y pastos para el ganado. En uno u otro caso, los ejecutores de la orden real indican en qué lugares se puede sembrar y en cuales pastar los ganados, haciendo expresa mención al respeto a robledales y hayedos a que el fuero obligaba.

Parecía que el proceso había culminado, pero muy pronto esta aparente normalidad procedimental y sometimiento a las directrices regias se quebró. Se alude a que el resto de los pecheros del sexmo de Tera se dirigieron a la corte para conseguir anular el proceso, a pesar de estar éste concluido.

A la corte llegaron mintiendo. Alegaron que en Molinos de Posada Rey no había mas de 30 ó 40 pecheros, con lo que disponían de tierras de labor suficientes, así como pastos sobrados para apacentar sus ganados, y por ello no necesitaban nuevas tierras privativas, la asignación de un término, como tenían buena parte de las aldeas de Soria.

No hay mención de que la Peste Negra hubiera hecho mella en esta aldea, que de otro modo hubiera visto mermada su población y no estaría en condiciones de presentar una demanda que se proyectaba hacia una expansión y consolidación. Indudablemente la concesión de un término a los vecinos de Molinos de Posada Rey privaba al resto de los habitantes del sexmo de libertad para la utilización de estas tierras, que pasarían a estar reservadas para dichos vecinos y a través de las cuales se señalaban unos pasos o cañadas para el ganado de las que no podrían salirse.

Con esta argumentación lograron una carta real expedida por la Cancillería en la que se revocaba todo el procedimiento anterior.

Conviene señalar la evidente facilidad con que, a juzgar por lo aquí expuesto, se lograban cartas reales de la Cancillería, que quizá esté en relación tanto con los problemas internos por los que atravesaba Castilla como por la deficiente organización de los archivos del aparato central castellano.

Rápidamente reaccionaron los pecheros de Molinos de Posada Rey y el 16 de agosto de 1354, desde Medina del Campo, la Audiencia Real, a través de su oidor García Pérez recriminaba la forma mendaz en que los pecheros del sexmo de Tera habían logrado dicha carta y ratificaba la anterior provisión real que ordenaba el señalamiento del término, pero sobre todo marcaba un camino claro respecto a lo que es el procedimiento judicial y la jerarquía documental y funcional, dejando claramente establecido que una carta expedida por la Audiencia debe ser revocada

presentando las alegaciones ante los propios oidores de la Audiencia, como se libró la anterior.

Son los orígenes de la Audiencia, sus primeros balbuceos de lo que habrá de convertirse en uno de los puntales de la administración judicial no sólo de la Edad Media sino que se consolida y desarrolla a lo largo de los siglos siguientes. De momento Pedro I ha recogido lo que sin duda fueron primeros intentos de un diseño previsto por Alfonso XI y comenzó a darle forma. Desde los primeros años del reinado empieza a producirse el cambio, y la *Audiencia* va pasando, de ser el acto de oír los pleitos, a constituirse en un tribunal autónomo, integrado por los alcaldes, que adquieren la denominación de *Oidores*, y que a lo largo del reinado se van convertir en el eje de la administración de justicia, y que nada más llegar al trono el primer Trastámara regulará lo que ya existía dándole con ello su definitiva proyección⁹.

A la vista de lo relatado en el proceso que recoge la documentación, parece que el procedimiento habitual era recurrir, para los casos de deslinde y de problemas con los mojones a la Audiencia Real, donde los oidores analizaban de forma pormenorizada todas las alegaciones que ante ellos se presentaban¹⁰.

Con el tiempo justo para llegar de Medina del Campo a Soria y reunir a sus alcaldes, los procuradores de los pecheros de Molinos de Posada Rey se presentaron el sábado 23 de agosto en la entrada de la iglesia de San Pedro de Soria, lugar habitual para librar los pleitos, donde se encontraban como alcaldes Ferrán Ruiz, Beltrán Pérez y Ferran Yáñez, y como representante de los seis regidores, Gonzalo Sánchez, ante los que Pascual Domingo presentó e hizo leer la carta real exigiendo su inmediato cumplimiento.

Alcaldes y regidor hacen públicas manifestaciones de acatamiento a las órdenes reales, comprometiéndose el alcalde Beltrán Pérez a examinar puntualmente las cartas y hacerlas cumplir.

9.- Véase sobre estos aspectos, de forma más pormenorizada el trabajo de L.V. DÍAZ MARTÍN, *Los orígenes de la Audiencia Real Castellana*. Universidad de Sevilla 1997.

10.- Un caso similar le hemos estudiado en los problemas que en 1364 existieron entre los concejos de Cuéllar y Torrecilla y que obligaron también a intervenir a la Audiencia. Véase L.V. DÍAZ MARTÍN, *Un pleito sobre límites entre Cuéllar y Torrecilla en 1364*, Estudios en Hom. a Sánchez Albornoz en sus 90 años. IV. Buenos Aires 1986, pags. 91-102. Otro caso similar se había producido años antes cuando Alfonso XI procedió a la concesión de término a la Puebla de Guadalupe a costa de los de Talavera y Trujillo, para lo que entonces encargó la labor de delimitación a Ferrant Pérez de Monroy, y amparado en el ejercicio de su suprema voluntad que manifestará a lo largo de los años siguientes, Alfonso XI expide el documento real con la pormenorizada delimitación del término, en este caso fácilmente identificable. Está publicado el documento del deslinde en L.V. DÍAZ MARTÍN, *Le processus de fondation de Guadalupe sous Alfonso XI*. Le Moyen Age, n° 2 (1984), pags. 233-256.

Los pecheros de Molinos de Posada Rey no se daban por satisfechos.

Cuando el día siguiente, el domingo 24 de agosto comparecieron en la aldea de los Molinos de Posada Rey los alcaldes Ferrán Ruiz y Ferrán Yáñez y los regidores Gonzalo Sánchez y Ruy Gómez, se encontraron con que el procurador de Molinos de Posada Rey, Pascual Domingo, leyó un escrito dirigido a los presentes en el que, al requerimiento de que cumplieran las cartas reales, añaden la exigencia de que se amplíe la anterior delimitación que se hiciera en el mes de mayo, alegando que el término asignado era demasiado reducido y por ello carecían de espacio para encerrar sus ganados como tenían el resto de las aldeas del sexmo, y como ordenaba la carta real.

No estaban dispuestos los sorianos a acceder a tales demandas y respondieron a los de Molinos de Posada Rey que comenzaran a utilizar el término que se les había asignado, que ellos analizarían los documentos reales, y que, en función de lo que consideraran que era *el seruiçio del dicho señor rey*, actuarían.

Sin embargo la tensión acumulada hubo de alcanzar cierta importancia, porque después, ese mismo día, y con la ausencia no explicada de Ferrán Yáñez, el otro alcalde Ferrán Ruiz y los dos regidores reconocieron que no se les había dado lugar para encerrar a sus ganados, por lo que a la delimitación anterior añadieron un nuevo territorio que sería de uso comunal para todos los del término de Soria.

El problema, sin embargo, distaba mucho de estar resuelto y parece, por las argucias utilizadas, que el enconamiento de posturas era muy duro.

Inmediatamente los pecheros del sexmo de Tera enviaron como su procurador a Vasco Pérez, vecino de Almarza, que logró una carta de la cancillería real que nuevamente paralizaba todo el proceso, lo que consiguieron muy pronto contrarrestar los de Molinos de Posada Rey al lograr una nueva carta real que ratificaba sus aspiraciones de obtener término y todo lo anteriormente actuado. Da la impresión de que reinaba el caos en la Cancillería real y que las órdenes regias eran expedidas a demanda de parte.

Vasco Pérez sin embargo no se arredró y antes de que acabara el mes de setiembre había logrado la expedición de una nueva carta real *ganada callada la verdat* que nuevamente lograba paralizar todo el proceso.

Los de Molinos de Posada Rey tardaron en esta ocasión varios meses en poner los medios para contrarrestar las últimas maniobras de los del sexmo de Tera.

El 6 de marzo de 1355 la Audiencia Real, desde Valladolid, expedía una provisión por la que se ratificaban todas las concesiones y derechos de la aldea de Molinos de Posada Rey. Quizá no sea ajeno a ello que el oidor encargado de este caso en este momento sea nuevamente el alcal-

de, y entonces también canciller real, Gómez Fernández de Soria, que había ordenado la expedición del primero de los documentos en favor de la aldea de Molinos de Posada Rey.

No dejaron pasar mucho tiempo para exigir su cumplimiento. El lunes 19 de marzo de 1355, en la aldea de Molinos de Posada Rey se encontraban ya el alcalde mayor Ferrant Gomes de Santa Cruz y Ferrant Ruiz, alcalde, ante los que se presentaron los procuradores de los pecheros de la aldea, Domingo Pérez y Pascual Domingo para exigir el cumplimiento de la carta real y que les pusieran en posesión de dicho término, conminándoles a que, si no lo hacían, pedirían al escribano, Gil Martínez, que les expidiese testimonio de ello.

Los alcaldes no sólo manifestaron avenirse a ello, sino que reconocieron lo exiguo del término que se les había concedido, a pesar de lo cual alegaron que no podían ampliarlo por no haber suelo suficiente, e incluso se vieron obligados a rectificar levemente los lindes señalados para no perjudicar a otros vecinos. Es indudable que en estos términos debían convivir también las propiedades particulares de determinados vecinos cuyos derechos había que respetar.

Quizá uno de los problemas que estaban latentes en este corredor del Tera era señalar claramente la cañada y que sirviera en lo sucesivo para la circulación de todos los ganados por la zona, cerrando con ellos las múltiples disputas que este tema reiteradamente suscitaba.

Todo parece indicar que finalmente se alcanzó la paz. Hasta 1360 no tenemos noticias de que existieran más disputas, pero el temor a que sus derechos no quedaran debidamente recogidos y por ende bien guardados, les llevó nuevamente a la corte.

La petición de los pecheros de la aldea de Molinos de Posada Rey era garantizarse la perdurabilidad de una documentación que, redactada en papel, corría evidente riesgo de desaparecer. El rey accedió a incluirla en un documento suyo en pergamino y con sello de plomo en el que se incluía y refrendaba todo el proceso. Fue expedido en Burgos el 29 de marzo de 1360. Quizá no sea sorprendente que la orden de expedición del documento esté dada por el alcalde y oidor de la Audiencia, Gómez Fernández de Soria.

Carecemos de datos puntuales del desarrollo de la aldea a lo largo de los últimos tiempos medievales ni su paso a despoblado, pero a través de los datos de que disponemos, de lo sucedido en otras aldeas respecto a este mismo tema, podemos suponer que los embites sorianos contra el término privativo hubieron de continuar y su privilegiada posición en la cañada representó para ellos un inconveniente para su desarrollo agrícola y ganadero.

APÉNDICE

1360, marzo, 29. Burgos

Carta de privilegio de Pedro I confirmando y recogiendo todo el largo proceso por el que se había concedido y asignado término a la aldea de los Molinos de Posada Rey, en Soria. Recoge, a petición de dichos vecinos, toda la documentación en pergamino, porque los documentos del proceso estaban en papel y temían que se rompiesen.

- A. M. Soria. Pergaminos, nº 2. Original pergamino.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi un testimonio signado de escriuano publico en que estaban encorporadas algunas de mis cartas que yo oue mandado dar a los /² omes bonos moradores en el aldea que dizen los Molinos de Posada Rey, aldea de Soria en que se contenia que enbie mandar a los caualleros e escuderos que auien de veer fazienda del conçeio de la villa de Soria, que diesen termino al dicho lugar de los Molinos communalmente, en que pudiesen labrar para pan e traer sus ganados, segunt que lo auian al-³gunas aldeas de termino de Soria, que dizia en esta manera:

[1354, mayo, 16. Soria]

Viernes seze dias de mayo, era de mill e trezientos e nouenta e dos annos, en Soria, en la claustra de la iglesia de Sant Pedro, estando y Fernan Gonzalez de Hizana, e Fernan Yannes de Canatannaçor, e Gonçalo Ferrandes de la Cal, de los seys caualleros e escuderos que an de veer fazienda del conçeio de Soria, /⁴ paresçieron Domingo Peres e Pasqual Domingo, vezinos de los Molinos de Posada Rey, e mostraron e leer fizieron por mi, Gil Martines, escriuano publico de Soria por nuestro sennor el rey, un escrito de personeria signado, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

[1354, mayo, 11]

Sepan quantos esta carta de personeria vieren, como nos, el conçeio e omes bonos de los Moly-⁵ nos de Posada Rey, seyendo juntados e llegados a conçeio a campana repicada, segunt que lo auemos de huso e de costumbre [roto] que juntan, otorgamos e connoçemos que fasemos e ordenamos e estableçemos nuestros çiertos procuradores a Ferrant Roys de Sauquiello, vesino de Soria, e a Domingo Peres, e a Pasqual Domingo, nuestros vezinos /⁶ que esta carta de personeria mostraran, a todos tres en uno e a cada uno o unos por sy, en tal manera que non sea de mayor po-[roto]-diçion uno que otro, e mas, do el uno o los unos dexaren los nuestros pleitos, el otro o los otros que los puedan tomar en este mismo estado e lugar e yr por el e por ellos adelante, fasta que sean /⁷ acabados para ante nuestro sennor el rey e los sus alcalles de su corte, e ante los sus oydo-

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

res de la su Audiencia e ante [rota] o qualesquier dellos, e ante los alcalles e los jurados e el juez e otros oficiales qualesquier de Soria, o ante todo otro sennor, e alcalle, e juez ordinario o delegado, eclesias-⁸ tico o seglar de qualquier sennorio, o villa, o lugar que el nuestro pleito o pleitos ayan de oyr e de judgar, asy en los pleitos [roto] como por mouer, razonados como por razonar, que nos auemos o esperamos auer contra todos aquellos e aquellos omes e mugeres de qualquier ley, estado o condicion que sean, o contra qualquier o ⁹ qualesquier dellos que pleito o pleitos o demandas ayamos o esperamos auer, o ellos o qualquier o qualesquier dellos an o esperan auer [roto] o contra qualesquier de nos, en qualquier manera que sea.

Et para que, por nos e en nuestro nonbre, ellos o qualquier o qualesquier dellos, parezcan ente nuestro sennor el rey, o ante los sennores oydores de la su Au-¹⁰ diencia, a pedir e demandar merçed o merçedes por nos, e fazer e presentar todas las peticiones que entendieren que a nos aproue[cha roto] o ganar carta o cartas de la su chançelleria, aquellas que entendieren que a nos cunplira. Et testar e embargar las que contra nos fueren ganadas o quisieren ganar. Et para demandar, responder, ne-¹¹ gar, connoçer, defender, conponer, comprometer, abinir, difinir, traxegar pleitos o pleito, contestar e concluyr juramento o juramento que [roto]-llades con nuestras animas faser, e los reçebir testigos, cartas, instrumentos e cosprobaçiones, traer e presentar, e las que contra nos traxieren e presentaren contiendas e reprobar sentençia e sentençias que por nos sean, ¹² oyr e reçebir, e de las que contra nos dieren, a pedir e suplicar. Et de las apellaçiones e suplicaçiones seguir o dar quien las siga. Et [para] ganar carta o cartas que a nos aproueche. Et testar e embargar e contradezir las que contra nos fueren ganadas o quisieren ganar en qualquier manera.

Et para fazer afrontas e rerquerimientos e protestaçiones e pedir e ¹³ demandar testimonio e testimonios, et para sacar dineros a barato o por enprestado, en qualquier manera que sea para en la dicha rason, e dar cartas sobre nos e sobre nuestros bienes para las dichas cosas. Et para demandar costas e dannos e menoscabos, e reçebir los marauedis dellos. Et para fazer e dezir e rasonar e procurar en juisio e fuera ¹⁴ de juisio, todas aquellas cosas e cada una de las que nos mysomos faremos en la dicha rason. Et para en todas las dichas cosas e en cada una dellas sustituyr procurador o procuradores uno o mas, quantos quisieren, e los tirar e reuocar cada que a ellos bien visto sea.

Et todo esto avemos e auremos por firme e valedero agora e en todo tienpo, todo quanto ¹⁵ por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos o por el substituydo dellos o de qualquier dellos.

Fecho e dicho e signado e procurado e pedido e demandado e resçebido e otorgado syn sola clausula de juicio fasta judicatura saluo con todas sus clausulas so obligacion de todos nuestros bienes que obligamos para conplir e pagar toda cosa que contra los dichos ¹⁶ nuestros procuradores o contra qualquier dellos o contra el substituydo o substituydos del o dellos fuer judgado o mandado.

El desto mandamos a qualquier escriuano publico de Soria que fisiese esta personeria e la signase de su signo. Testigos que fueron presentes e rogados, Pero Ruys de Calatanaçor e Julian Vela, fiio del dicho Pero Ruys, e Gomes Ruys de Gironella.

LUIS VICENTE DÍAZ MARTÍN

Fecho /¹⁷ en el claustro de la iglesia de los Molinos, domingo, onse dias de mayo, era de mill e tresientos e nouenta e dos annos. Et yo, Gil Martines, escriuano publico de Soria por nuestro sennor el rey, resçebi esta carta de personeria, e por mandamiento de los dichos omes buenos e conçeio, la escriui e fis aqui mi signo en testimonio.

La qual carta de personeria leyda, mostraron una carta de /¹⁸ nuestro sennor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

[1354, mayo, 6. Castrojeriz]

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina.

A los seys caualleros e omes buenos que auedes /¹⁹ de ver fazienda del conçeio de Soria, Salut e graçia.

Sepades que los mios pecheros que moran en el aldea que disen los Molinos de Posada Rey, que es en termino de y de Soria, me enbiaron desir por su personero en como en la dicha aldea que auian fasta çient pecheros, e que non auian termino nin labrantio para pan nin do traxisen sus ganados. Et por esta rason /²⁰ que se hermaua e se despoblaua el dicho lugar. Et esto que non era mi seruiçio. Et que me enbiauan pedir merçed que les mandase dar termino e lugar do labrasen para pan e troxiesen sus ganados, segunt que lo auian las otras aldeas de termino de y de Soria.

Et yo, por que se pueble el dicho lugar para mio seruiçio e los que y moraren ayan en que lo pasar, /²¹ touelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que vos, los dichos omes buenos, e cada unos de vos, que tomades dos o tres omes buenos de los pecheros del seysmo onde es la dicha aldea, e que dedes termino al dicho lugar de Molinos de Posada Rey conmunalmiente, tal en que puedan labrar para pan e traer sus ganados, segunt que lo han las otras aldeas /²² de y de termino de Soria, por que lo puedan pasar bien e se non yerme el dicho lugar.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçet e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno. Et de como vos esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la /²³ mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado. Et non faga ende al so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Castroxesis, seys dias de Mayo, era de mill e tresientos e nouenta e dos annos. Gomes Ferrandes de Soria, alcalle del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar por que fue asi libra-/²⁴ do por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado, Ferrand Ruys, vista. Ferrand Sanches Ferrand.

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

La qual carta leyda, los dichos Domingo Peres e Pasqual Domingo, con bos e en nonbre del dicho conçeio de los Molinos, requirieron e afrontaron a los dichos Ferrand Gomes e Ferrand Yannes, e Gonçalo Sanches, que cunpliesen la carta del dicho sennor Rey, /²⁵ segunt que por ella les enbiaua mandar. Et desta afruenta e requerimiento que fazia, pidieron a mi, el dicho escriuano, que les diese testimonio.

Et los dichos Ferrant Gomes de Ferrant Yannes, e Gonçalo Sanches, dixieron que ellos que obedesçian la carta del dicho sennor rey asi como de su rey e de su sennor natural, en cuyo fuero cobdiçiauau beuir e morar. Et /²⁶ en obedesciendo la dixieron que ellos que estaban prestos e aparejados para yr al dicho lugar de los Molinos e conplir todo lo qual dicho sennor rey les enbia mandar.

Et el dicho Ferrant Gonçales dixo que el que tenia de librar en la villa cosas que eran seuiçio del dicho sennor [*borrado*] que daua e dio todo su poder conplido a los dichos Ferrand /²⁷ Yuannes e Gonçalo Sanches para que por el fisiesen e cunpliesen todo lo que fallasen que era seruiçio del dicho sennor rey, segunt que por su carta les enbiaua mandar.

Et toda cosa que ellos fiziesen e conpliesen que lo auria por firme para sienpre. Testigos Ferrand Ruys de Sauquiello e Pero Martines de la Cal, e Iohan Sanches, clerigo de Sant Miguell de /²⁸ Cabrejas.

[1354, mayo, 19]

Et despues desto, lunes, disenuewe dias del dicho mes, era sobredicha, en el dicho lugar de los Molinos de Posada Rey, estando y los dichos Ferrant Yannes e Gonçalo Sanches, et otrosi, estando y don Domingo de Almarçan, e Pero Martin de Areualo, e Miguel Peres de Torre, e Vasco Peres, e Iohan Martines de Almarçan, /²⁹ e Yuannes Peres, e Asensio Peres de Moracro, e Gregorio Martines de Sant Andres, e don Aparisçio de Pipoho, e Domingo Peres de Areualo, e Sancho Martines de Gallinero, omes buenos de las aldeas del seysmo de Tera, onde es la dicha aldea de los Molinos.

Et los dichos Ferrant Yuannes e Gonçalo Sanches, dixieron que los dichos omes buenos que ellos que les fue- /³⁰ ra mostrada una carta de nuestro sennor el rey, la qual carta mandaron a mi, Gil Martines, escriuano, que la leyese ante los dichos omes buenos por que veyesen lo que en ella dizia.

Et yo ley la dicha carta del dicho sennor rey en la manera que de suso se contiene.

La qual carta leyda, los dichos Ferrand Yannes e Gonçalo Sanches dixieron por /³¹ sy e por el dicho Ferrant Gonçales, que Pasqual Domingo e Domingo Peres de los Molinos que les mostraran la dicha carta e que les fizieran afrenta e requerimiento a ellos que la cunpliesen segund que en ella se contenia.

Et que ellos, por conplir seruiçio e mandado del dicho sennor rey, que vinieran al dicho lugar, e que pues los dichos don Domingo, e Pero /³² Martines, e Miguell Peres, eran omes buenos pecheros del seysmo de Tera, estauan presentes, requirieronles, e afrontaronles, e mandaronles, de parte del dicho sennor rey, que fuese luego con ellos a sennalar e dar termino al conçeio de los Molinos conmu-

nalmiente, segunt que el dicho sennor rey les enbiaua mandar por su carta. Et a-³³unque rogaua a los otros omes buenos sobredichos que y estauan que fuesen con ellos a veer lo que fazian, por quanto sabian mejor el termino. Et lo que fiziesen que fuese sin perjuysio de otros algunos.

Et los dichos omes buenos dixieron que ellos non auian que faser alla mas que sy querian estar alli e que ellos que fuesen conplir lo que el ³⁴dicho sennor rey les enbiara mandar.

Et los dichos don Domingo, e Pero Martines, e Miguell Peres dixieron que deste mandamiento que los dichos Ferrand Yannes e Gonçalo Sanches les fasien que pedia a mi, el dicho escriuano, que les de testimonio e que ellos que obedesçien la carta del dicho sennor rey con la reuerençia qwue deuen, asi como de su rey ³⁵e de su sennor natural e que estan prestos e aprestados para yr conplir seruiçio e mandamiento del dicho sennor rey. Testigos, Ferrant Ruys de Sauquiello, e Pero Ruys de Calatannaçor, e Pero Martines de Tera, e Pero Gomes de la Vunria.

[1354, mayo, 22]

Et despues desto, martes, veynte e dos (sic) dias del dicho mes, era sobredicha, los dichos Ferrand Yuannes e ³⁶Gonçalo Sanches, e don Domingo, e Pero Martines, e Miguell Peres, dixieron que ellos que fueron conplir seruiçio e mandamiento del dicho sennor rey, e que fueron a sennalar e dar termino çierto a los dichos omes buenos de los Molinos, segunt que el dicho sennor rey les enbiaua mandar por su carta, el qual termino dixieron que era este que se sigue: ³⁷

¶ Desde como dise en fondon de la pieça de Domingo Peres Tejado fasta el royo de la canpella como tienen las corradas e fasta las casas de la penna como dizen los mojones e las sennales que son puestas, e ençima de la casa de la penna que quede la pieça de Domingo Reymo con el prado de Pero Martines para pasada de los ga-³⁸nados. Et otrosi que quede tabla para pasada a los ganados el rio arriba saluo las quartas e la pieça que disen de don Aluaro del Espinar fasta el Moliniello. Et esto se entrada de la parte del Moliniello, e del Moliniello fasta Santa Maria de los Montes Claros. Et lo de la rueda e del lomo de Santa Maria de los Montes Claros cada lo ³⁹que esta çerrado, que lo labren, saluo lo que esta senalado de yuso de Santa Maria de los Montes Claros que quede para pasada a los ganados.

Et otrosi desta parte del rio de aquende el moliniello que labren las çerradillas de entrar del moliniello e el prado que çierto Martin Peres en que dexa pasada desde este prado de Martin Peres fasta ⁴⁰las casas de don Aluaro que lo dexten para pasada a los ganados, saluo las quartas.

Et otrosi desde en pos de las casas de don Aluaro ayuso al rio ayuso que las labren todas las çerradas fasta el vadiello. Et las quartas fasta las casas que fueron de Gomes Peres, clerigo que fue. Et las çerradas e los linares desde el moliniello de Mingo Loro fasta como la Carçesiella como disen las çerradas fasta la carrera que pasan las çerradas e fasta la puente de Arguyxo. Et desde la puente de Arguyxo, rio vadiello ayuso, fasta en el vadiello en fondon del rio de Hado Venço, e que dexten para pasada la carrera de las carretadas, a bien ⁴²visto de los

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

dichos don Domingo, e Pero Martines, e Miguell Peres, e que non labren mas de lo que dicho es et como dicho es.

Et que los robres e hayas que estan en este termino que lo non labren so la pena que manda el fuero.

Testigos que estauan presentes, Pero Ruys de Calatanaçor e Rodrigo Yannes de Castelfrío, e Ferrant Ruys de Sau-⁴³ quiello.

[1354, agosto, 23]

Et despues desto, sabado, veynte e tres dias de agosto, era de mill e trezientos e nouenta e dos annos, en el portal de la iglesia de Sant Pedro en Soria, do judgan los pleitos, ante Ferrant Ruys, e Beltran Peres, e Ferrant Yannes, alcalles, e Gonçalo Sanches, de los seys que han de veer e librar fasienda del conçeio de Soria, requirieron ⁴⁴ al dicho Pasqual Domingo de los Molinos, procurador sobre-dicho, e mostro e leer fizo por mi, el dicho escriuano, una carta de nuestro senor el rey, escripto en paper e seellada con su seello de çera en las espaldas, el tenor della dizia asi:

[1354, agosto, 16. Medina del Campo]

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, ⁴⁵ de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algeçira, e sennor de Molina.

A los alcaldes o al juez de Soria e a los caualleros e omes buenos que auedes de veer fasienda del conçeio de la dicha villa o a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada, Salud e Graçia.

Bien sabedes en como los pe-⁴⁶ cheros que moran en el aldea que dizen los Molinos de Posada rey, que es en termino de y de Soria, me enbiaron sus perso-neros en que me enbiaran dezir que en la dicha aldea que auia fasta çient peche-ros, e que non auian termino nin labrança para pan nin do truxiesen sus ganados, e por esta razon que se hermaua e despoblaua ⁴⁷ el dicho lugar, por lo qual me enbiaron pedir por merçet que les mandase dar termino e lugar do labrasen para pan e do traxiesen sus ganados.

La qual petiçion fue mostrada ante los oydores de la mi Audiencia, et ellos mandaronle dar una mi carta para vos, los dichos caualleros e omes buenos en que vos enbiaua mandar que vos ⁴⁸ o algunos de vos, que tomasedes dos o tres omes buenos de los pecheros del seysmo onde es la dicha aldea, e que diesedes termino a los del dicho lugar de Posada de Rey conmunalmente en que pudiesen labrar para pan e traer sus ganados, segunt que lo auian las otras aldeas de ter-mino de Soria, por que lo pudiesen pasar e se non hermase el dicho ⁴⁹ lugar, segunt que todo esto mas conplidamente se contiene en la dicha mi carta que vos enbie en esta rason.

Et agora los dichos omes buenos pecheros del dicho lugar de los Molinos de Posada de rey, enbiaronseme querellar, e disen que auiendoles dado termino, vos, los dichos caualleros e omes buenos segunt que vos lo yo enbie mandar ⁵⁰ por la

dicha mi carta, e auiendoles sennalado e amojonado, que los pecheros del sexmo de Tera, que enbiaron ganar una mi carta de la mi chançelleria, callada la verdat, diziendo que en la dicha aldea de Molinos de Posada, de Posada (sic) de Rey, que non auia de treynta o quarenta pecheros e que auian cunplimiento do labrasen para /⁵¹ pan e do troxiesen sus ganados, por lo qual mandaua que les non diese-des el dicho termino, e si dado ge lo auia des, que ge lo quitasedes.

La qual dicha carta dis que fuera agrauia da e ganada callada la verdat, por quanto se non libro por los oydores de la mi Audiencia, por do la otra dicha mi carta fue ganada.

Et otrosi, por quanto /⁵² dixieron que en la dicha aldea que non morauan mas de treynta fasta quarenta pecheros ouiendo en ella mas de çient pecheros.

Et otrosi auiendo se arrendado la moneda del dicho lugar que me fue otorgada en las Cortes de Valladolid por ochoçientos marauedis, segunt que me lo enbiaron mostrar por la carta publica signada de escri-/⁵³ uano publico que fue fecha en esta razon, la qual leuaron para guarda de su derecho, por la qual rason dis que la dicha mi carta que los dichos pecheros del dicho sexmo ganaron, que es agrauia da, e que se non deue conplir por que resçibrien en ello grand agrauio, e que se hermaria el dicho lugar por quanto non ha termino, e las otras aldeas /⁵⁴ de termino de Soria lo han. Et enbiaron me pedir merçet que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que veades la [otra dicha] mi carta que fue librada por la mi Audiencia, que los omes buenos pecheros de la dicha aldea de Molinos de Posada de Rey leuaron en esta razon, e /⁵⁵ guardatgela e faser gela guardar e conplir luego en todo bien e conplidamente, segunt que en ella se contiene. Et non lo dexedes por la dicha mi carta que los omes buenos del dicho sexmo ganaron como dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno /⁵⁶ de vos.

Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Medina del Campo, diez /⁵⁷ e seys dias de agosto, era de mill e treysientos e nouenta e dos annos. Garçia Peres, alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Sancho Gomes, vista. Pero Beltran.

La qual carta leyda, otrosi el dicho Pasqual Domingo mos-/⁵⁸ tro e leer fiso por mi, el dicho escriuano, ante los dichos alcalles e ante el dicho Gonçalo Sanches, de los seys, la otra carta del dicho sennor rey que de suso esta encorporada. Las quales cartas leydas, el dicho Pasqual Domingo, en bos e en nombre de los dichos omes buenos pecheros de los Molinos de Posada de Rey, requirieron e afrontaron /⁵⁹ a los dichos alcalles e Gomes Sanches que cunplan luego las dichas cartas del dicho sennor rey, segunt que por ellas les enbia mandar.

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

Et desta afrenta e requerimiento que farian, pidieron a mi el dicho escriuano que les de testimonio signado con mi signo.

Et los dichos Ferrant Ruys e Ferrant Yannes, alcalles, e Gonçalo Sanches, de los seys, e /⁶⁰ el dicho Beltran Peres, calle, dixieron que ellos que obedesçian las cartas del dicho sennor rey con aquella reuerençia que deue, asi como de su rey e de su sennor natural.

Et los dichos Ferrant Ruys e Ferrant Yannes, e Gomes Sanches, dixieron que estauan prestos e aparejados para conplir las dichas cartas, segunt que el dicho sennor rey les enbiaua man-/⁶¹ dar por ellos.

Et el dicho Beltran Peres, calle, dixo que el que vera las dichas cartas e las examinara, e que fara e cunplira mandamiento del dicho sennor todavia guardando su seruiçio. Testigos, Pasqual Ferrandes, e Sancho Martines, e Iohan Ferrandes, escriuanos.

[1354, agosto, 24]

Et despues desto, domingo, veynte e quatro dias del dicho mes, era sobredicha, en el aldea de los Mo-/⁶² linos de Posada de Rey, çerca de la iglesia, estando y los dichos Ferrant Ruys e Ferrant Yannes, alcalles, e Gonçalo Sanches e Ruy Gomes, de los seys que han de veer fazienda del conçeio de Soria, paresçio el dicho Pasqual Domingo, procurador sobredicho, e mostro e leer fiso por mi, el dicho escriuano, un escripto fecho en esta guisa:

Ferrand Ruys /⁶³ e Ferrand Yannes, alcalles, e Gomes Sanches e Ruy Gomes, de los seys, que avedes de veer fazienda del conçeio de Soria, yo, Domingo Peres, e yo, Pasqual Domingo, procuradores que somos del conçeio de los Molinos de Posada Rey, vos afrontamos e requerimos que cunplades las cartas del dicho sennor rey, segunt que por ellos vos enbia mandar.

Otrosi, vos fase-/⁶⁴ mos saber que quando Ferrant Yannes e Gonçalo Sanches, de los seys, con don Domingo e con Miguell Peres de Torre, e con Martin de Areualo, omes buenos del dicho sexmo, nos dieron termino, segunt que nuestro sennor el rey les enbiaua mandar, que nos los dieron muy estrecho, qual vos lo mostraremos luego.

Et otrosi vos mando dar lugar para do troxiesemos /⁶⁵ e tirasemos nuestros ganados, e non nos lo dieron.

Por ende vos afrontamos e requerimos, en bos e en nonbre de los sobredichos, que nos dedes el dicho termino para en que podamos labrar para pan e lugar do tiremos e trayamos nuestros ganados conmunalmiente, segunt que lo han las otras aldeas e el dicho sennor rey vos lo enbia mandar.

Et desta /⁶⁶ afrenta e requerimiento que fazemos, pedimos a este escriuano que nos de testimonio.

El qual escripto leydo, los dichos alcalles e los dichos dos de los seys, mandaron a los dichos omes buenos que labren e usen de aquel termino que primera-mente les fue dado e sennalado por la carta del dicho sennor rey.

Et a lo otro, que dixieron que les den mas termino do traygan ^{/67} sus ganados, e do labren para pan, dixieron que veran e examinaran las cartas del dicho senor rey, e que abran su acuerdo, e mandaran sobrello lo que entendieren que sera seruiçio del dicho senor rey. Testigos, Iohan Ferrandes de Contreras, e Jullian Vela, fiio de Pero Ruys, e Rodrigo Yannes, e Martin Astero.

Et despues desto, este dicho dia en el dicho lugar ^{/68} de los Molinos, los dichos Ferrand Ruys, alcalle, e Ruy Gomes, e Gomes Sanches, de los seys, auido su acuerdo, fallaron que el termino que les fuera dado por los dichos Ferrand Yannes e Gomes Sanches, que les non dieron lugar do traxiesen sus ganados que el dicho senor rey que ge lo mandara dar por sus cartas.

Et asi, por conplir mandamiento del dicho senor rey ^{/69} dieronles este termino que se sigue, de mas de lo otro que les fue dado por que entendieron que lo han menester.

¶ Que tomen desde el prado de Mingo Sanches fasta el Castelleio e fasta el riscal de la Rahaiella por las fayas del haediello e de la asediella, e fasta la fuente de la coma, e fasta las casas de don Aluaro, e fasta las casas ^{/70} de Mingo Loro, pero que la fluy (sic) que esta en este termino, e ouiere daqui adelante, que sea comunal para todos los de Soria e de su termino, e que non corten robre nin haya verda, so la pena que manda el fuero.

Pero que retengan en si para acordar sobre este fecho si mas ouiere de mejorar que lo faran todavia guardando seuiçio del rey. ^{/71} Testigos, Jullian Vela, e Iohan Ferrandes de Contreras, e Gomes Ferandes.

[1355, marzo, 19]

Et despues desto, lunes disinueue dias de março, era de mill e tresientos e mouenta e tres annos, en los Molinos de Posada de Rey, estando y Ferrant Gomes de Santa Crus, alcalle mayor, e Ferrand Ruys, alcalles por el rey en Soria, paresçieron Domingo Peres e Pasqual Domingo ^{/72} procuradores sobredichos, e presentaron una carta de nuestro senor el rey que dise en esta manera:

[1355, marzo, 6. Valladolid]

Don Pedro, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e senor de Molina.

A los alcalles e al juez de Soria, et a los caualleros e omes bue-^{/73} nos que auedes de veer fasienda del conçeio de la dicha villa que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, Salut e Graçia.

Sepades que los moradores en el aldea de los Molinos que disen de Posada de Rey, aldea de y de la dicha villa, se me enbiaron querellar, e disen que auiendoles ^{/74} yo mandado dar mi carta en que se contiene que mandaua a vos, los dichos ofiçiales, que diesedes termino al dicho lugar de los Molinos de Posada de Rey conmunalmente, tal que pudiesen labrar para pan e para que tirasen sus gana-

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

dos, segunt que lo auyan las otras aldeas de y de Soria, segunt que esto mas conplidamente se contien en la dicha /⁷⁵ mi carta que yo les mande dar en esta rason, disen que vos, los dichos ofiçiales e omes buenos que les diestes el dicho termino, segunt que lo yo mandaua por la dicha mi carta.

Et que sobresto, Velasco Peres, vezino de Almarça, en nonbre de los pecheros del sexmo de Tera, aldea de y de Soria, que ganaron una mi carta de la mi chançelleria, /⁷⁶ ganada callada la verdat, para que vos, los dichos ofiçiales, que non diesedes el dicho termino a los de los dichos Molinos de Posada Rey. Et que vos, los dichos ofiçiales, por la dicha mi carta que el dicho Vasco Peres gano, que les tirases el dicho termino.

Et que sobresto que los de los dichos Molinos de Posada Rey, que ganaron otra mi carta de la /⁷⁷ mi chançelleria para que les diesedes el dicho termino a los de la dicha aldea.

Et vos, los dichos ofiçiales que lo diestes segunt primeramente ge lo auiades dado.

Et despues desto dis que Vasco Peres que gano otra mi carta de la mi chançelleria cuando estaba en Oterdesiellas en el mes de setiembre primero que agora paso, para que les non diesedes el /⁷⁸ dicho termino.

Et dis que la dicha carta que fue agrauiaada e callada la verdat, e que se non deuia conplir. Et en esto que rescibieron agrauio e danno. Et enbiaronme pedir merçet que mandase y lo que touiese por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, que dedes el dicho termino a los de la dicha aldea de Posada Rey (sic) segunt que por las /⁷⁹ otras mis cartas vos enbie mandar que ge lo diesedes. Et non dexedes de lo asi faser por la dicha mi carta que el dicho Vasco Peres gano contra ellos como dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno de vos.

Et de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos /⁸⁰ e los otros la cunplierdes, mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mio mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Vallit, seys dias de março, era de mill e trezientos e nouenta e tres annos. Gomes Ferrandes, alcalle del rey /⁸¹ e oydor de la su Audiencia, e su chançeller, la mando dar porque fue asi librado por Audiencia. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir por su mandado. Pero Gomes, vista. Gomes Ferrandes.

La qual carta leyda, los dichos Domingo Peres e Pasqual Domingo, requirieron e afrontaron a los dichos alcalles quel cunplan la dicha carta segunt que en ella dise.

Otrosi dixie-/⁸² ron en vos e en nonbre del dicho conçeio que ellos sabian como el dicho sennor rey, que Dios mantenga, que les mando que les diesen termino para labrança de pan, et otrosi, lugar do troxiesen sus ganados, segunt que por las dichas cartas que el dicho sennor rey les mando dar en esta rason, se contenia.

Et pidieronles e afrontaronles que les pu-^{/83} siesen en la posesion del dicho termino que por los otros ofiçiales les fuera dado, segund que de suso se contenia por las cartas del dicho sennor rey. Et si lo queria asi faser, e si non que pedia a mi, Gil Martines, escriuano, que les diese testimonio.

El qual escripto leydo, los dichos Ferrant Gomes e Ferrand Ruys, dixieron que ellos que obedesçian las cartas del dicho ^{/84} sennor rey con aquella reuerençia que deue auer, asi como de su rey e de su sennor natural.

Et dixieron que estauan prestos e aparejados para los conplir, pero que el termino que primeramente les fue dado por los otros ofiçiales e por los caualleros e omes buenos de los seys, e por los omes buenos pecheros del sexmo, para que labrasen para pan ^{/85} e do troxiesen sus ganados, que pensauan que lo aurian mester e aun mas termino si ouiese en do, non seyendo danno nin prejuizio del conçeio de Soria e del dicho sexmo, e que este dicho termino que ge lo dauan e dieron e pusieronles en la posesion dello segund que el dicho sennor rey mandara por su carta para que la ayan e ^{/86} labren e pascan, pero que en rason de la dehesa que despues les fue dada, que fallauan que los pecheros de algunas aldeas del dicho sexmo que comarcan a la dicha aldea, que resçiben en ello perjuizio, e mandaron que non usen dello saluo como aqui dira:

¶ Desde la pieça de Martin Domingo de Arquixo fasta la penna de los gascones e a la figue-^{/87} la del hadiello e fasta casa de Pero Sanches e fasta casa de Mingo Loro e fasta en somo la çarçosiella e al prado de los de Arquixo.

Et otrosi [*borrado*] mostre termino cannada comunal desenbargado, por do pasan los ganados. Et la cannada que sea para agora e para todo tienpo, e que sennalen por mojones segund que fue [*borroso*] ^{/88} quando la ouieron por dehesa. Testigos, Pasqual Ferrandes de Santa Crus, e don Aparisçio de Pipahon, e Miguell Martines, comendador de Sant Lazaro, e Domingo Lope de los Santos Nueuos. Et yo, Gil Martines, escriuano publico sobredicho por merçed de Dios e de mi sennor rey, fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e lo escriuy ^{/89} e fis aqui mi signo en testimonio.

Et agora los omes buenos, mios pecheros de la dicha aldea de los Molinos de Posada Rey, enbiaronme pedir merçed que por quanto las dichas mis cartas por do les mandara dar el dicho termino estan escriptas en paper e se ronpian, et el testimonio de como fueran mostradas las dichas mis cartas e les fuera ^{/90} dado e amojonado el dicho termino estaua escripto esto mesmo en paper, que ge lo mandase tornar e escriuir en pergamino de cuero e dar mi carta sobresta rason sellada con mio sello de plomo, por que ouiesen el dicho termino firme e valedero para agora e para sienpre jamas, por que el dicho lugar se poblase mejor para mio ser-^{/91} uicio.

Et yo touelo por bien et mando e tengo por bien que las dichas mis cartas que yo mande dar a los de la dicha aldea de Molinos de Posada Rey, que sean guardadas. Et otrosi que les sea guardado el dicho termino que les fue dado por ellas en todo, segunt que en esta dicha mi carta se contiene, e que ayan el dicho termino por los mojones ^{/92} e lugares que les fue dado e sennalado para agora e para sienpre jamas. Et que les non sea enbargado nin contrallado en ningun tienpo, en manera que lo ayan por suyo segund que les fue dado sin enbargo ninguno.

UNA DELIMITACIÓN CONFLICTIVA EN LA SORIA MEDIEVAL

Et por esta mi carta mando a los alcalles e al justiçia e a los jurados de Soria que agora son n seran daqui adelante, a qualquier o quales-⁹³ quier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el trasalado della signado de escriuano publico, que anparen e defiendan a los de la dicha aldea de Molinos de Posada Rey en el dicho termino, que lo non enbargue nin contralle ninguno. Et si alguno o algunos ge lo quisieren enbargar o contrallar, que ge lo non consientan e ge lo fagan desenbargar ⁹⁴ en manera por que la ayan por suyo sin enbargo alguno, segunt que les fue dado como dicho es.

Et los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçet e de seysçientos marauedis desta moneda usual a cada uno.

Et desto les mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Burgos,⁹⁵ veynte e nueue dias de março, era de mill e trezientos e nouenta e ocho annos. Gomes [*roto*], alcalde del rey e oydor de la su Audiencia, la mando dar. Yo, Diego Ferrandes, escriuano del rey, la fis escriuir.